



MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"



**LEY PARA EL
FORTALECIMIENTO DE LA
LUCHA CONTRA EL
GROOMING EN EL PERÚ**

La Congresista de la República, que suscribe **MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO**, con la facultad establecida en el artículo 107° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley:

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA LUCHA CONTRA EL GROOMING EN EL PERÚ

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer el marco legal existente en la Ley N° 30096 sobre delitos informáticos, estableciendo medidas más detalladas de prevención, detección temprana y sanción del grooming, con el fin de garantizar la protección integral de los menores de edad.

Artículo 2.- Definición de Grooming

A los efectos de la presente ley, se entiende por grooming el acoso sexual virtual a menores de edad, consistente en acciones deliberadas de una persona adulta para contactar a un niño, niña o adolescente a través de Internet, redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea u otros medios digitales con fines sexuales.

Se configura el delito de grooming cuando la persona adulta establece lazos afectivos falsos mediante manipulación o engaño, ocultando su verdadera identidad, con el objetivo de inducir al menor a realizar acciones de índole sexual, incluyendo la seducción, provocación o el envío de material pornográfico, afectando su integridad y bienestar psicológico.

Artículo 3.- Tipos de Grooming

Se identifican dos modalidades principales:

3.1. Sin fase previa de confianza: El acosador obtiene fotos o videos sexuales de un menor a través del acceso ilícito a cuentas digitales. Con este material, extorsiona al menor para obtener más contenido o forzarlo a un encuentro personal.

3.2. Con fase previa de confianza: La persona adulta finge ser un menor de edad para generar confianza en la víctima, con el propósito de obtener material de índole sexual o concertar encuentros en el mundo físico.

Artículo 4.- Educación y formación para adultos

El Estado impulsará programas de formación para padres, madres, tutores, docentes, trabajadores sociales y otros profesionales vinculados a la protección de menores, con el fin de dotarlos de herramientas para comprender el entorno digital y prevenir riesgos relacionados con el grooming.

Artículo 5.- Alfabetización digital para menores

Se implementarán políticas de educación digital temprana para niños, niñas y adolescentes, promoviendo el uso seguro de Internet, la gestión adecuada de su privacidad en redes sociales y la identificación de conductas riesgosas en línea.

Artículo 6.- Responsabilidad de los proveedores de servicios digitales

Las empresas que ofrecen servicios digitales deberán:

- a) Implementar medidas de seguridad que prevengan el uso de sus plataformas para cometer grooming, incluyendo el monitoreo de contenido ilegal y la eliminación de perfiles falsos.
- b) Ofrecer herramientas de control parental para limitar el acceso de menores a contenidos inapropiados y mejorar la protección de su privacidad.
- c) Reportar obligatoriamente ante las autoridades cualquier indicio de grooming detectado en sus plataformas, facilitando la cooperación con la Policía Nacional y el Ministerio Público.

Artículo 7.- Bloqueo y eliminación de contenido ilícito

Se faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ordenar el bloqueo inmediato de páginas web, perfiles en redes sociales y otros espacios digitales que faciliten el grooming y la explotación sexual infantil.

Artículo 8.- Cooperación internacional

El Estado promoverá la cooperación con organismos internacionales para la persecución y sanción de delitos digitales transfronterizos, facilitando el intercambio de información y la asistencia en investigaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Autoridad de aplicación

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Ministerio del Interior, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Fiscalía de la Nación, será responsable de la implementación y supervisión de las medidas establecidas en la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

UNICA. Modificación de la Ley 30096, Ley de delitos informáticos

Modifícase el artículo 5 de la Ley 30096, Ley de delitos informáticos, en los siguientes términos:

"Artículo 5.- Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos"

*El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de **ocho** ni mayor de **doce** años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.*

*Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de **seis** ni mayor de **diez** años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal."*



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **01** de **abril** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 10664/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPOSICION

En el contexto actual de hiperconectividad digital, las niñas, niños y adolescentes están cada vez más expuestos a riesgos que afectan gravemente su integridad física, emocional y psicológica. Uno de estos riesgos es el grooming, una forma de acoso sexual virtual ejercida por personas adultas que, mediante engaños y manipulación, buscan establecer una relación de confianza con menores de edad para explotarlos sexualmente, ya sea obteniendo material íntimo, involucrándolos en conductas sexuales explícitas o concertando encuentros físicos.

El entorno digital, si bien ofrece oportunidades de aprendizaje, socialización y entretenimiento, también se ha convertido en un espacio propicio para la comisión de delitos. Las redes sociales, plataformas de mensajería instantánea, videojuegos en línea y otras aplicaciones son utilizadas por agresores sexuales para contactar y captar a menores. Este fenómeno ha crecido de manera alarmante en los últimos años, impulsado por la accesibilidad de dispositivos electrónicos, la conectividad permanente y la falta de supervisión o alfabetización digital adecuada tanto en menores como en adultos.

1.1. SITUACIÓN LEGAL EN EL PERÚ

En el Perú, el delito de grooming ha sido incorporado en la legislación a través del Artículo 5 de la Ley N.º 30096 – Ley de Delitos Informáticos, que sanciona las proposiciones a menores con fines sexuales a través de medios tecnológicos. Sin embargo, esta normativa presenta ciertas limitaciones:

- No define con claridad el concepto de grooming, ni sus distintas modalidades.
- No contempla medidas específicas de prevención ni educación digital.
- No establece responsabilidades claras para las plataformas digitales.
- No incorpora mecanismos de bloqueo de contenido ilícito.

La sanción penal vigente es moderada en relación a la gravedad del daño ocasionado a las víctimas.

Frente a estas deficiencias, es urgente actualizar y fortalecer el marco normativo, con una legislación integral que contemple medidas preventivas, formativas, tecnológicas, represivas y de cooperación internacional.

1.2. COMPARACIÓN INTERNACIONAL

Diversos países han reconocido la urgencia de legislar contra el grooming, adoptando normas específicas que pueden servir como referencia:

Argentina: El Código Penal argentino, a través del artículo 131 incorporado por la Ley 26.904 (2013), tipifica específicamente el delito de grooming, estableciendo una pena de seis meses a cuatro años de prisión a quien, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contacte a una persona menor de edad con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual.¹

España: El Código Penal español, tras la reforma de 2010 (Ley Orgánica 5/2010), introdujo el artículo 183, que sanciona al adulto que, mediante tecnologías, contacte con un menor de 16 años con el fin de obtener imágenes sexuales o concertar un encuentro sexual, incluso sin que el encuentro llegue a concretarse.²

México: Aunque el término grooming no está expresamente en el Código Penal Federal, se sancionan conductas equivalentes bajo los artículos 202 y 202 Bis, que penalizan la producción y posesión de pornografía infantil, incluyendo el contacto a través de tecnologías con fines sexuales. Se considera que solo puede ser cometido por adultos hacia menores.³

Chile: El grooming está penalizado mediante la Ley N.º 20526 que reforma el Código Penal para castigar el contacto con menores a través de tecnologías con fines sexuales, contemplando además la posibilidad de agentes encubiertos digitales.⁴

Brasil: El grooming está tipificado en el artículo 241-D del Estatuto da Criança e do Adolescente (ECA), modificado por la Ley N.º 11.829 (2008). Sanciona el acoso a menores por medios electrónicos con fines lascivos. Sin embargo, los menores de 18 años son penalmente inimputables según el artículo 228 de la Constitución Federal.⁵

Unión Europea: El grooming es abordado como parte de la Directiva 2011/93/UE sobre la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de menores y la pornografía infantil, que obliga a los Estados miembros a penalizar el contacto deliberado con menores por medios digitales con fines sexuales.⁶

Estos marcos comparados permiten identificar una tendencia internacional hacia la tipificación específica del grooming, el endurecimiento de las penas, la prevención

¹https://www.gba.gob.ar/content/ley_26904_ley_de_grooming#:~:text=Descripcion%3A,integridad%20sexual%20de%20la%20misma.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

³https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33450/1/BCN_delito_de_grooming_por_personas_menores_de_edad_Derecho_Comparado_2022.pdf

⁴ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1028636&idVersion=2011-08-13>

⁵ https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L8069.htm

⁶ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32011L0093>

mediante educación digital, la colaboración público-privada con plataformas digitales, y la cooperación internacional en la investigación y sanción de este delito.

1.3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El grooming constituye una forma moderna de violencia sexual que atenta contra los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes. Por ello, el Estado peruano tiene la responsabilidad de adaptar su legislación a las nuevas formas de criminalidad digital, conforme a los tratados internacionales de protección de la niñez (como la Convención sobre los Derechos del Niño), y en armonía con los avances legislativos en la región.

El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal fortalecer la legislación nacional para enfrentar de manera efectiva el grooming, considerando su impacto severo y las características de su comisión, que dificultan la detección y sanción oportuna.

Entre sus principales aportes se encuentran:

- Definición precisa del delito de grooming, incorporando las diversas modalidades de acercamiento que los agresores utilizan (con o sin fase previa de confianza).
- Ampliación de las sanciones penales para adecuarlas a la gravedad de los actos y el daño causado a los menores de edad.
- Implementación de programas de formación dirigidos a padres, madres, docentes y otros actores clave, para que puedan identificar señales de grooming y actuar preventivamente.
- Políticas de alfabetización digital temprana, que permitan a los menores aprender a desenvolverse de manera segura en Internet, reconociendo riesgos y actuando con responsabilidad.
- Establecimiento de obligaciones claras para proveedores de servicios digitales, como herramientas de control parental, mecanismos de reporte y cooperación con las autoridades.
- Facultad al Estado para bloquear o eliminar contenido ilícito, que promueva o facilite la explotación sexual de menores.
- Fomento de la cooperación internacional, clave para combatir delitos de carácter transnacional y que requieren colaboración técnica y legal entre países.
- Modificación del artículo 5 de la Ley N.º 30096, para actualizar y reforzar la tipificación del delito, elevando las penas y clarificando sus alcances.

Esta ley busca ser una herramienta eficaz no solo para castigar, sino también para prevenir y educar, promoviendo una cultura de seguridad digital y respeto hacia los menores de edad.

II. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley tiene como propósito fortalecer el marco normativo vigente frente al delito de grooming, adecuando la legislación nacional a los nuevos retos que plantea el uso de tecnologías digitales en la comisión de delitos sexuales contra menores de edad.

En ese sentido, el proyecto impacta directamente en la legislación nacional en los siguientes aspectos:

2.1. Modificación de la Ley N.º 30096 – Ley de Delitos Informáticos

El proyecto propone la modificación del artículo 5 de la Ley N.º 30096, que actualmente sanciona las proposiciones sexuales a menores por medios tecnológicos, con el fin de:

- Reformular y precisar el tipo penal, incorporando el concepto actualizado de grooming.
- Incrementar la pena privativa de libertad, reconociendo la gravedad del daño psicológico ocasionado.
- Diferenciar el tratamiento según la edad de la víctima y el uso del engaño, alineándose con los estándares internacionales y el principio de protección reforzada para la niñez.

Esta modificación tiene por finalidad cerrar brechas legales que han dificultado la persecución penal eficaz de este delito en su modalidad virtual.

2.2. Complementariedad con el Código Penal y el Código Procesal Penal

Si bien el delito de grooming se encuentra relacionado con figuras ya previstas en el Código Penal, como la pornografía infantil (art. 183-A) y el abuso sexual, la nueva propuesta busca:

- Crear una figura penal autónoma y específica que permita una mejor identificación y sanción del grooming.
- Facilitar el inicio de investigaciones desde la fase de contacto virtual, aun cuando no se haya concretado un acto sexual físico.
- Permitir medidas especiales de investigación, como el uso de agentes encubiertos, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal.

2.3. Fortalecimiento de políticas públicas multisectoriales

El proyecto tiene implicancias normativas en el diseño e implementación de políticas públicas a cargo de los siguientes sectores:

- **Ministerio de Educación (MINEDU):** deberá incorporar contenidos de educación digital y prevención del grooming en la currícula escolar.
- **Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC):** será competente para ordenar el bloqueo de contenidos digitales ilícitos y coordinar con proveedores de servicios digitales.
- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH):** coordinará la implementación general de la norma, incluyendo campañas de sensibilización y protección de derechos fundamentales.
- **Ministerio del Interior (MININTER) y Ministerio Público:** asumirán funciones de persecución penal, investigación y detección de casos.

2.4. Interacción con normas internacionales

La propuesta legislativa refuerza el cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano, tales como:

- La Convención sobre los Derechos del Niño (art. 19 y 34), que obliga a los Estados a proteger a los menores contra todas las formas de abuso y explotación sexual.
- El Protocolo Facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.
- El Convenio de Budapest sobre la Ciberdelincuencia, que promueve la cooperación internacional para la persecución de delitos cometidos en entornos digitales.

2.5. De la reglamentación

Finalmente, la ley proyectada requerirá disposiciones reglamentarias complementarias, a ser emitidas por el Poder Ejecutivo en un plazo determinado, para:

- Establecer protocolos de detección temprana y actuación interinstitucional.
- Definir los lineamientos para las campañas educativas y de sensibilización.
- Regular los mecanismos de cooperación con empresas tecnológicas y redes sociales.
- Asegurar la articulación entre los sectores responsables de su implementación.

El proyecto tiene un impacto positivo en la legislación nacional, al actualizar el enfoque legal frente al grooming, cerrar vacíos normativos existentes y reforzar la protección de niñas, niños y adolescentes frente a las amenazas en entornos digitales. Representa un avance importante hacia una legislación integral, moderna y coherente con los derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La propuesta busca prevenir, detectar, sancionar y erradicar el acoso sexual virtual a menores de edad mediante acciones coordinadas entre el Estado, la sociedad civil y las empresas tecnológicas.

La implementación de la presente ley no demanda grandes inversiones presupuestales, ya que se basa principalmente como se ha señalado en:

- Reasignación y coordinación interinstitucional.
- Uso de infraestructura y programas existentes.
- Fortalecimiento de funciones ya asignadas a entidades estatales.

En contraste, los beneficios esperados son altamente significativos y sostenibles en el tiempo, no solo en la reducción del delito, sino en el fortalecimiento del sistema de protección de la niñez y en la prevención del daño psicológico y social asociado al grooming.

A continuación, se detallan los principales beneficios que implicaría la ejecución de esta ley y el impacto de cada uno de ellos:

Tipo de Beneficio	Impacto estimado
Protección efectiva de la niñez y adolescencia	Disminución de casos de abuso y explotación sexual en entornos digitales.
Prevención y educación digital	Reducción del riesgo de victimización mediante educación temprana y alfabetización digital.
Disuasión del delito	Mayor sanción y visibilidad del delito generará efecto preventivo.
Fortalecimiento institucional	Mejora de capacidades estatales para enfrentar delitos informáticos
Reputación internacional	Alineamiento con estándares internacionales de protección de la niñez.
Empoderamiento de familias y educadores	Mejora de la capacidad de detección y acción ante riesgos digitales.
Cooperación público-privada	Mayor responsabilidad y colaboración de plataformas tecnológicas

Asimismo, la ejecución del proyecto de ley implicará una serie de costos razonables, muchos de los cuales pueden ser cubiertos con recursos institucionales existentes. Entre ellos, se encuentra la capacitación especializada del personal de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público y del Poder Judicial en materia de ciberdelitos y grooming, lo que implicaría un costo moderado. Asimismo, se prevé la realización de campañas de sensibilización a nivel nacional, dirigidas principalmente a padres, madres, docentes y menores, cuyo costo estimado oscilaría entre bajo y moderado.

Adicionalmente, se requerirá la elaboración y distribución de materiales educativos para promover la alfabetización digital desde edades tempranas, lo que representa un costo bajo. También será necesario fortalecer los canales de denuncia y monitoreo ya existentes, como la línea 100 y plataformas web, lo cual supondría un gasto moderado.

Otro componente a considerar es la cooperación técnica con los proveedores de servicios digitales, orientada a garantizar el cumplimiento de medidas de seguridad y la implementación de mecanismos de reporte obligatorio de grooming, lo que tendría un costo bajo. En paralelo, la norma exige una supervisión multisectorial, que involucra a entidades como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), el Ministerio del Interior (MININTER), el Ministerio de Educación (MINEDU), el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y el Ministerio Público, cuyas coordinaciones pueden ejecutarse con recursos logísticos y humanos ya disponibles, representando un gasto bajo.

Finalmente, se prevé la implementación de mecanismos para el bloqueo y eliminación de contenidos ilícitos, como páginas web y perfiles en redes sociales que faciliten el grooming, lo cual implicaría un costo bajo a moderado, dependiendo del alcance y herramientas tecnológicas empleadas.

Cabe resaltar que la mayoría de estas acciones pueden desarrollarse utilizando las estructuras y recursos institucionales ya existentes, tales como el Programa Aurora del MIMP, las fiscalías especializadas en criminalidad informática, el centro de respuesta temprana ante ciberataques (Pe-CERT), y la Dirección de Investigación Criminal (DIRINCRI).

El Proyecto de Ley presenta una relación costo-beneficio favorable, dado que con una la articulación de recursos ya existentes, se pueden obtener beneficios de gran impacto social, jurídico y humano. Por tanto, su aprobación es viable para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley para el Fortalecimiento de la Lucha contra el Grooming en el Perú se encuentra plenamente alineado con los compromisos del Estado peruano asumidos en el marco del Acuerdo Nacional, así como con los ejes prioritarios de la Agenda Legislativa del Congreso.

Por lo tanto, es un instrumento clave para garantizar una niñez libre de violencia, promover una ciudadanía digital responsable y consolidar un Estado moderno y protector de los derechos fundamentales, el cual se articula con las siguientes políticas:

➤ **Política de Estado N.º 1: Democracia y Estado de Derecho**

La lucha contra el grooming fortalece el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales, especialmente de los menores, reafirmando el rol del Estado como garante de la dignidad humana y el acceso a la justicia.

➤ **Política de Estado N.º 7: Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana**

El grooming constituye una forma de violencia sexual contra la niñez, ejercida a través de medios digitales. La presente ley aporta a la prevención y erradicación de este tipo de violencia, mediante una respuesta legal firme, articulada y preventiva.

➤ **Política de Estado N.º 11: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación**

Al proteger a niñas, niños y adolescentes —especialmente aquellos en condiciones de vulnerabilidad—, esta norma garantiza su derecho a crecer en un entorno seguro, sin discriminación ni violencia, y con igualdad de oportunidades en su desarrollo digital.

➤ **Política de Estado N.º 12: Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción de la cultura y valores**

La implementación de políticas de alfabetización digital, contempladas en el proyecto, se alinea con esta política estatal, ya que promueve el uso ético y seguro de las tecnologías, fortaleciendo una cultura de valores, respeto y autocuidado desde la escuela.

Este proyecto de ley se vincula principalmente con los siguientes ejes temáticos de la Agenda Legislativa vigente:

➤ **Con la política 7 erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana, el tema 24. erradicación de la violencia contra la mujer y la familia.**

El grooming puede estar vinculado a redes criminales dedicadas a la trata de personas, pornografía infantil o explotación sexual. El proyecto refuerza la legislación penal para enfrentar estos delitos de forma preventiva y articulada.

➤ **Con la política 12 acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte, el tema 38 sobre el acceso a la educación y la calidad en el contenido de esta.**

La incorporación de programas de alfabetización digital para menores y formación de adultos frente a riesgos digitales responde directamente al desafío de construir una ciudadanía digital informada, segura y con competencias tecnológicas.

➤ **Con la Política 16 fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud, el tema 67 defensa y protección de la familia, la niñez, la adolescencia y la juventud.**

La infancia y adolescencia constituyen uno de los grupos más vulnerables frente a los delitos sexuales en entornos digitales. La norma se orienta a fortalecer su protección mediante prevención, sanción y sensibilización.